

PONENCIA

Reconocimiento a las organizaciones sindicales y participación de sindicato mayoritario de los trabajadores de la Educación

INTRODUCCIÓN

La Reforma Educativa aprobada en este año 2019, resalta particularmente en el contenido del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos relevantes, el respeto a todos los derechos y las libertades de las personas, con un enfoque a los derechos humanos y de igualdad sustantiva.

La presente ponencia, se dirige a los derechos humanos de libertad sindical de los trabajadores de la educación así como a la participación fundamental de la organización sindical que sea titular de las relaciones colectivas de trabajo en los temas que se refieran a la capacitación, formación para el trabajo, vinculación con la escuela pública y además actividades que realicen las autoridades educativas, contenidos en la Ley General de Educación reglamentaria del artículo tercero constitucional.

Para ello, es necesario tener presente el texto constitucional y los Convenios fundamentales emitidos por la Organización Internacional del Trabajo así como lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la participación y prerrogativas que ostentan los sindicatos mayoritarios, para después, dar pauta a los artículos que se propone, sean reformados de la Ley reglamentaria.

El texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del presente año 2019, indica:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012, 29-01-2016, 15-05-2019

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

Párrafo tercero. **Se deroga.**

Párrafo adicionado DOF 26-02-2013. Derogado DOF 15-05-2019

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en**

la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011. Reformado y reubicado (antes párrafo segundo) DOF 15-05-2019

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

...”

La Carta Magna, acorde al contenido de su artículo 1o, otorga hoy por hoy el respeto irrestricto con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva a las personas que participan en el proceso de enseñanza aprendizaje, tendiendo desde luego al desarrollo armónico de las facultades del ser humano para fomentar en él el amor a la Patria, los derechos y libertades de los agentes de este proceso.

Conforme a la Organización Internacional de Trabajo, el reconocimiento del derecho de sindicación como uno de los derechos fundamentales, se inscriben en los Convenios 87 y 98 relativos a la LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE SINDICACIÓN, así como, al DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, respectivamente, adoptados el 9 de julio de 1948 y el 1 de julio de 1949; ratificados por nuestro país el 1 de abril de 1950 y el 23 de noviembre de 2018, entrando en vigor, este último, el 23 de noviembre de 2019.

El Convenio 87 de la OIT es un instrumento internacional que consagra formal y expresamente una de las libertades fundamentales del hombre y constituye el texto básico que reglamenta a nivel internacional la libertad sindical. En el Ámbito de aplicación personal: se dirige a todos/as trabajadores/as sin ninguna distinción (art. 2) con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y de la policía (art. 9).

Tiene como objetivo, asegurar la protección del derecho de asociación de los trabajadores y de los empleadores sin injerencia de los poderes públicos así como el derecho, libremente ejercido de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a organizarse para fomentar y defender sus intereses respectivos, como lo son: elegir libremente a sus representantes y redactar con libertad sus Estatutos y Reglamentos.

El convenio 98, complementario del Convenio 87, protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical y garantiza la no injerencia de patrones o de otras organizaciones sindicales en la constitución de nuevos sindicatos, así como que el Estado adopte medidas para garantizar la negociación colectiva.

El Artículo 4, del Convenio 98 prevé: *“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.”*

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 160288
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral
Tesis: 2a. I/2012 (9a.)
Página: 1697

LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO. El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: **1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo.** No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos.”

Época: Novena Época
Registro: 160289
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral
Tesis: 2a. III/2012 (9a.)
Página: 1696

LIBERTAD SINDICAL. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO. La cláusula indicada no viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establece, de manera genérica, el derecho a la igualdad y a la no discriminación) y 1 del Convenio 111 Discriminación (Empleo y Ocupación), de la Organización Internacional del Trabajo, **pues si bien es cierto que da un trato diferenciado a los sindicatos minoritarios respecto de los mayoritarios, esto es válido, al perseguir una finalidad constitucional -porque se pretende garantizar la libertad sindical, reproduciendo un esquema de representación mayoritaria en relación con las negociaciones que pueden llevarse a cabo entre los trabajadores y la empresa, tomando en cuenta el debido funcionamiento de la fuente de trabajo-; la medida es idónea para lograr su cometido -dado que se respeta el principio de la representación mayoritaria al establecer que el sindicato negociará con el empleador y la existencia de un solo interlocutor evita trámites prolongados o duplicados entre los sindicatos y la empresa-; y también es proporcional -ya que por sí sola no viola el derecho de libertad sindical de las organizaciones minoritarias-.**

Época: Novena Época
Registro: 160601
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.343 L (9a.)
Página: 3747

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SU ADMINISTRACIÓN ES RECLAMADA POR DOS O MÁS SINDICATOS DE UNA MISMA DEPENDENCIA FEDERAL, CORRESPONDERÁ AL MAYORITARIO SU TITULARIDAD, FIRMA, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN II Y 388, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). En los artículos 67, 69, 71, 72, 73, 85, 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establecen las bases para la procedencia de los conflictos de naturaleza colectiva entre sindicatos burocráticos para obtener el derecho a la representación sindical, titularidad y firma de las condiciones generales de trabajo, así como el derecho de solicitar su revisión y, en su caso, impugnarlas; sin embargo, en dicho ordenamiento no existe norma alguna que regule los conflictos derivados de la titularidad de la administración de las referidas condiciones en una dependencia del gobierno federal, por lo que de acuerdo con el artículo 11 de dicha ley, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En este sentido, de la interpretación armónica de los artículos 16, 360, fracción II, 388, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que una dependencia del gobierno federal puede equipararse a la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios que la Ley Federal del Trabajo conceptúa como empresa, atento al doble carácter del Estado (Estado-patrón), ya que su objeto es la prestación del servicio público al existir el hecho de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática, de la cual los titulares de la dependencia son representantes del órgano estatal; así la relación que se establece entre el órgano

estatal y el trabajador se asimila a la relación entre una empresa y los obreros. Por tanto, tratándose del ejercicio de los derechos sindicales en una dependencia del gobierno federal, para obtener la titularidad y firma de las condiciones generales de trabajo, así como para solicitar su revisión y, en su caso, impugnarlas, deben aplicarse supletoriamente los artículos 360, fracción II, y 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que si concurren dos o más sindicatos que afilien a los trabajadores de base de una misma dependencia, **las condiciones generales de trabajo se celebrarán con el que tenga afiliados mayor número de trabajadores dentro de aquélla, pues éste, al agrupar a la mayoría de los trabajadores de base, es quien tiene el derecho a que su opinión se tome en cuenta en la realización de esos actos jurídicos.**

Los anteriores, son el sustento legal para emitir la siguiente:

**PROPUESTA DE REFORMA A LA
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

Reglamentaria del Artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>...</p> <p>XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;</p>	<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>...</p> <p>XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior, procurando la participación de la organización sindical que represente la mayoría de los trabajadores de la educación;</p>

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo reformado DOF 01-06-2016</i></p> <p>...</p> <p>En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.</p> <p>Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 45.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes oyendo la opinión del sindicato que represente la mayoría de los trabajadores, establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.</p> <p>Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades locales, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.</p>	<p>Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de la organización sindical mayoritaria, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de la mayoría de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.</p>

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 28-01-2011, 11-09-2013</i></p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical mayoritaria de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p>Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en la Ciudad de México. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 28-01-2011, 11-09-2013, 19-01-2018</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en la Ciudad de México. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de la organización sindical mayoritaria, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de la mayoría de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.</p> <p>...</p>

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p>	<p>Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y la organización sindical mayoritaria, quienes acudirán como representantes de la mayoría de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p>
Transitorios	Transitorios
<p>Cuarto.- El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica incluyendo la Indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley.</p>	<p>Cuarto.- El proceso para que el gobierno de la Ciudad de México se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena- y especial en la Ciudad de México, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical que represente a la mayoría de los trabajadores de la Educación. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica incluyendo la Indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en la Ciudad de México, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley.</p>
<p>Sexto.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.</p>	<p>Sexto.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación previstos en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical que represente la mayoría de los trabajadores de la Educación, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.</p>

SINTESIS

En la relación laboral que se genera entre Gobierno Federal y Estatales como Patrones, con los Trabajadores de la Educación, en el marco de la libertad sindical, es importante establecer en la Ley General de Educación, que organización sindical detenta la titularidad de las Las Condiciones Generales de Trabajo, y en consecuencia representa legal y legítimamente los intereses y derechos de la mayoría de los Trabajadores de la Educación.

ATENTAMENTE

PROFR. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
Correo: aquiles27mx@gmail.com
Cel: 55 4185 2917